

Señor:

**JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**CLASE DE PROCESO:** Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

**RADICACIÓN:** 11001400303520220124200

**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**DEMANDADO:** MCT S.A.S.

**Ref.** Contestación demanda

**Jennifer Lorena Lara Beltrán**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No., 1.013.601.964 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No., 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en el término legal oportuno, teniendo en cuenta que la misma fue notificada mediante correo certificado de fecha 8 de febrero de 2023, teniendo en cuenta a su vez los términos establecidos en la Ley 2213 en su artículo 8, Código General del Proceso en su artículo 391.

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. Respecto de los hechos señalados en los numerales del primero al décimo del escrito de demanda, considero que no son hechos que admitan discusión por lo que no me pronunciaré respecto de estos.
2. Respecto al hecho 11, es cierto.
3. Respecto al hecho 12, es cierto.
4. Respecto al hecho 13, es cierto.
5. Respecto al hecho 14, es cierto.
6. Respecto al hecho 15, no es cierto.
7. Respecto al hecho 16, no me consta que se pruebe.
8. Respecto al hecho 17, no me consta que se pruebe.
9. Respecto al hecho 18, no es cierto.
10. Respecto al hecho 19, no es cierto.
11. Respecto al hecho 20, no es un hecho.

## II. EXCEPCIONES DE PREVIAS

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que envuelven el escrito de demanda que hoy nos ocupa, me permito proponer a su respetado despacho, las siguientes excepciones de fondo conforme con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** – Teniendo en cuenta la etapa precontractual que se llevó a cabo entre Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS hoy Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación - Minciencias y La FIDUCIARIA LA PREVISORA con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con miras a desarrollar y llevar a cabo el contrato No. 428 – 2018 objeto de la presente demanda, llama especialmente la atención lo siguiente:

A. Como bien se ha desarrollado a nivel normativo en el artículo 1234 y siguientes del código de comercio, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y otros; y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera Parte II, Título II Capítulo I, Numeral 1.2 y otros. El fiduciario debe llevar a cabo las actuaciones del objeto contractual y las que por instrucción le sean señaladas y que se encuentren debidamente impartidas, lo anterior en virtud del contrato de fiducia y el Manual Operativo del Contrato Fiduciario del Contrato 661-2018. vigente al momento de la ejecución del contrato y que hace parte integral del mismo. **Documento que por demás no fue objeto de traslado a la parte demandada.**

De conformidad con lo anterior, considera la suscrita que dicho presupuesto normativo no se llevo a cabo y las actuaciones que condujeron a la suscripción del contrato No. 428 – 2018 carecen del requisito de instrucción por parte del fideicomitente, prueba de esto la encontramos en los siguientes tres hechos:

1. La demandante aporta al expediente un memorando emitido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS identificado con el número 20184000401733 del 29 de octubre de 2018, mediante el cual, según la demandante, el fideicomitente solicita la elaboración

del Contrato. Sin embargo, lo que se observa es algo completamente diferente, pues en primer lugar lo que se observa es que este va dirigido a la Secretaría General en cabeza del señor Oscar Jairo Fonseca, no a la fiduciaria.

2. De otro lado, apegándonos al texto del memorando, este lo que indica es “(...) *se realiza la presente solicitud de elaboración de contrato.*”, más no instruye a La FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, suscribir con mi representada el contrato No. 428 – 2018.

3. El memorando identificado con el número 20184000401733 del 29 de octubre de 2018 emitido por Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, no se encuentra suscrito por personas que acrediten la representación legal del Fideicomitente.

B. No se aportó junto con la demanda el soporte idóneo que permita inferir que el contrato No. 428 – 2018, celebrado el día 27 de noviembre de 2.018, entre La FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y la sociedad MCT SAS, goza de los requisitos previos de la etapa precontractual tales como la instrucción del fideicomitente, así como tampoco que dicho contrato guarda relación con la voluntad del fideicomitente.

C. No se aportó junto con la demanda el contrato de fiducia, sus modificaciones, ni documento idóneo, que permita al señor juez y a la suscrita, verificar como el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS hoy Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación - Minciencias y La FIDUCIARIA LA PREVISORA, fijaron el procedimiento operativo para la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, entre estos verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar con las cuales deben ser impartidas y acatadas las instrucciones.

2. **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.** – Teniendo en cuenta los términos y condiciones con los que fue concebido el contrato No. 428 – 2018, celebrado el día 27 de noviembre de 2.018, entre La FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y la sociedad MCT SAS, se observa lo siguiente:

**“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** *Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual, se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por la vía de la conciliación prejudicial. Si agotada la etapa de la Conciliación y no se llegare a un acuerdo, las partes acudirán a la jurisdicción competente para que dirima la controversia, cuyo domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Visto lo anterior, la demandante con la presente demanda se encuentra transgrediendo las siguientes disposiciones:

- **arreglo directo** – En la ejecución de este contrato y acontecidas las diferencias que hicieron inviable su desarrollo atribuibles al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, no se proporcionó por parte de esta un espacio idóneo al que comparecieran funcionarios con plenas capacidades de llegar acuerdos e implementar disposiciones que hicieran viable llevar a acabo el objeto contractual, prueba de esto se puede observar en los compareciente en la reunión de solución de controversias, llevada a cabo el 27 de agosto de 2020.
- **conciliación prejudicial-** Notamos con sorpresa la notificación de la presente demanda, toda vez que, en virtud del aparte normativo señalado anteriormente, existe un compromiso pactado que se enmarca en solucionar las controversias que se susciten con el desarrollo del contrato No. 428 – 2018, celebrado el día 27 de noviembre de 2.018 y a la fecha no hemos sido convocados a una conciliación o amigable composición que nos permita con la intervención de un tercero idóneo explorar soluciones a estas.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con ocasión de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de la demanda, me permito presentar a su despacho las siguientes excepciones de mérito.

**PRIMERO – CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO O CONTRATO NO CUMPLIDO:** Como bien sabemos nuestros acuerdos contractuales de cualquier índole se encuentran regulados en gran parte por el Código Civil, sin embargo, conforme con el transcurrir de los años, vemos que no contamos una regulación precisa en materia de cumplimiento mutuo de los contratos, de allí que en el desarrollo de procesos judiciales sobre la materia, las partes nos vemos en la necesidad de proponer a modo de excepción CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO O CONTRATO NO CUMPLIDO, que no es más que la posibilidad que permite a una de las partes suspender el cumplimiento de su prestación mientras la otra parte no cumpla la propia de su rol en un contrato.

Dicho vacío normativo no significa, que en nuestro Código Civil no se presente una disposición en tal sentido, pues el artículo 1609 con ocasión de la mora en los contratos bilaterales establece:

*“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Vista la norma señalada, consideramos sin lugar a duda, se constituye como defensa de mi representada ante las pretensiones de cumplimiento que demanda la parte demandante, pues como bien se sabe todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones entre sí. De manera tal que las obligaciones que se originan para una de las partes encuentran su causa, en su momento, en la obligación correlativa de la otra, de manera tal que, el incumplimiento, en amplio sentido, repercute en el desarrollo del contrato y, más exactamente, en la otra parte. En consecuencia, en lo que a nosotros nos ocupa, si una de las partes incumple sus obligaciones contractuales, la exigibilidad de las obligaciones de la parte cumplida se suspende, convirtiéndose en excusa de cumplimiento.

Concatenando lo dicho, una parte cumple en la medida que la otra lo hace y, si una de estas no lo hace, la otra queda facultada para suspender su propio cumplimiento, y es esta la situación que presentó el contrato No. 428 – 2018, celebrado el día 27 de noviembre de 2.018, entre La FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO

FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y la sociedad MCT SAS, bajo las razones que nos permitimos exponer a continuación:

El plazo de ejecución del Contrato se pactó por un término de 15 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, tiempo de ejecución del programa "Sistemas de innovación Empresarial Mas País Cundinamarca", esto fue, **a partir del día 10 de diciembre de 2018 y hasta el 10 de marzo de 2020.**

Como requisito para la participación, inicio del programa y su ejecución. MCT debió asignar un equipo de Ingenieros y funcionarios para tal fin. de tiempo completo, porque la densidad del cronograma así lo demandó. MCT SAS, cumplió asignando un equipo de alto nivel dedicado, compuesto por 6 funcionarios para la ejecución del programa, durante el tiempo pactado de 15 meses.

Se pactó que la participación de la empresa se efectuaría en tres etapas del programa Sistemas de Innovación Empresarial Mas País Cundinamarca así:

- Primera etapa **de 6 meses**; entrenamiento de alto nivel
- Segunda etapa **de 1 mes**: presentación y aprobación de presupuestos y cronograma de ejecución de actividades del proyecto de innovación priorizado.
- Tercera etapa **de 8 meses**: implementación del proyecto de innovación.

Con respecto a los tres puntos anteriores es importante informar que Colciencias postergó **en 2 oportunidades el inicio del programa, un retraso de casi 3 meses (el retraso total de los dos aplazamientos fue de 88 días, inicio de la primera etapa: 08 de marzo de 2019).**

Es importante mencionar, que MCT siempre estuvo comprometida y dispuesta para con la ejecución del programa "Sistemas de Innovación Empresarial Mas País Cundinamarca", prueba de ello fue cuando la empresa consultora, IXI-Center y Colciencias, presentaron inconvenientes con el auditorio donde se llevaba a cabo los talleres de la primera etapa, siendo así para evitar más moras, MCT puso organización logística, audiovisual y de seguridad, para que el programa no sufriera retrasos ni más aplazamientos.

1. **La etapa dos**, correspondiente a la presentación y aprobación de presupuestos y cronograma de ejecución de actividades del proyecto de innovación priorizado programado para ser ejecutado, inmediatamente después de finalizada la primera etapa y con plazo de un (1) mes (28 de agosto - 28 de septiembre de 2019), **tomó nuevamente más del tiempo inicialmente pactado debido a las demoras en las revisiones, por parte de los supervisores de Colciencias, y principalmente, del presupuesto y cronograma por parte del comité de aprobación.**

La aprobación de la etapa dos, fue notificada el 20 de diciembre de 2019, con una duración total de tres (3) meses y 22 días, presentando **nuevamente un retraso de casi 3 meses**, muy por encima del mes inicialmente pactado para esta segunda etapa y en carta adjunta de aprobación del presupuesto y cronograma de ejecución de actividades del proyecto de innovación priorizado, **informaron que la tercera etapa, iniciaría el 7 de enero de 2020, sumando así otro retraso de 16 días más, antes de iniciar la tercera etapa.**

Cabe aclarar que las dos primeras etapas fueron cursadas y aprobadas por MCT. y la empresa inició con la tercera etapa ejecutando las actividades del proyecto hasta llegar a las actividades de compra de materiales y componentes para la creación del proyecto priorizado, **quedando frenados por el desembolso** y más aún por no poder comprar dichos materiales, pues no se podía comprar materiales antes de la fecha de inicio de la tercera etapa porque se afectaría el presupuesto aprobado.

Por esto el 30 de enero de 2020, es decir a 38 días del vencimiento del contrato en marzo 10 de 2020, MCT en reunión extraordinaria de proyecto, observando el poco orden en la supervisión del proyecto por parte del equipo de sistemas de innovación Cundinamarca de Colciencias ahora Minciencias, la cantidad de aplazamientos en los inicios de las etapas, demoras en las aprobaciones, **se suman algunos retiros laborales por parte de algunos miembros del equipo de MCT**, el no desembolso de los recursos de financiación del proyecto necesarios para la compra de los componentes para ejecutar el proyecto y por las múltiples problemáticas de proveedores en importaciones de componentes requeridos para el proyecto, por la inminente emergencia de salud pública en ese momento Pandemia COVID19, se tomó la **decisión de no prorrogar el contrato.**

Acá ya MCT, había invertido más de 37 millones en el pago de salarios de estos ingenieros, sin poder iniciar el Proyecto por las moras presentadas

Por lo anterior, y con el propósito que la tercera etapa correspondiente a la implementación del proyecto de innovación cumpliera, el 6 de marzo de 2020, 4 días a vencerse el contrato, se realizó reunión con el equipo de sistemas de innovación de Minciencias, en la cual se manifestó que por las múltiples complicaciones e inconformismos con la supervisión del programa, MCT no firmaba el Otrosí el cual debería haber sido notificado con dos meses de antelación según la CLAÚSULA VIGÉSIMA OCTAVA, y en concordante con la CLAÚSULA VIGÉSIMA TERCERA, EN SU NUMERAL 2., QUE DICE:..”2. Por incumplimiento el plazo pactado. si este no fuere prorrogado previamente”.

Por lo anterior, dado que el contrato No FP44842-428-2018 suscrito entre MCT SAS y Fiduciaria la Previsora SA - Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora

del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, **se venció el DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, y que para esa fecha no se cumplió con el total de las etapas del programa**, por los 6 meses y 6 días de atrasos, por los 4 meses y 15 días esperando que se prorrogara el contrato, MCT no firmó el Otrosí por incumplimiento y procedió a dar aviso a la aseguradora para suspender la vigencia de la póliza número 21-45-1012622560, por cuanto la terminación del contrato por vencimiento el 10 de marzo de 2020 generó el incumplimiento del contrato por parte del equipos supervisor encargado de Minciencias y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A

#### **IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso.

#### **V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Conforme con lo expuesto, es propio afirmar que en materia de incumplimiento atribuible a la parte demandante y su conducta no cumple los postulados normativos de los artículos 1602 y siguientes y 1608 del Código Civil, artículos 83 de la Constitución Política, 871 del Código de Comercio y 5 y 28 de la Ley 80 de 1993, pues la demandante, pretende demandar un incumplimiento que esta misma origino, pues incumplió con los plazos estipulados, así como con la cláusula compromisoria acordada. Por tales razones, no puede endilgarse daño o perjuicio a mi representada dentro de este trámite procesal.

#### **VI. PRUEBAS**

##### **Interrogatorio de parte:**

1. Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte del señor Néstor Díaz Moncada identificado con la cédula de ciudadanía No., 5.667.774 quien funge como Representante Legal de la sociedad MCT S.A.S.
2. Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

##### **Documentales:**

1. Contrato de financiamiento de recuperación contingente no. fp44842-428-2018 celebrado entre fiduciaria la previsora s.a. - Fiduprevisora s.a. actuando como

- vocera y administradora del fondo nacional de financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación, fondo FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y MCT S.A.S.
2. Mensaje de datos de fecha 12 de febrero de 2020 y 06 de febrero de 2020.

#### **V. ANEXOS**

Certificado de Existencia y Representación Legal MCT S.A.S.

#### **VI. SOLICITUD PARA EVITAR MEDIDAS CAUTELARES**

Por medio de la presente, se solicita a su despacho de la manera más respetuosa impida la medida cautelar establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, y por tanto permita que dentro del presente proceso se preste la respectiva caución del artículo en mención en su literal b.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Manifiesto que recibiré notificaciones en la calle 17 A No. 69 b 05 local 2 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [jenniferlara8811@hotmail.com](mailto:jenniferlara8811@hotmail.com) y [juridico@mct.co.co](mailto:juridico@mct.co.co) , abonado telefónico: 3214473585

Por parte del Representante Legal de la sociedad MCT S.A.S., señor Néstor Díaz Moncada en la calle 17 A No. 69 b 05 local 2 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [nestor.diaz@mct.com.co](mailto:nestor.diaz@mct.com.co) y [juridico@mct.co.co](mailto:juridico@mct.co.co) , abonado telefónico: 3102651247

Del señor Juez

Atentamente,



**JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN,**

C.C. 1.013.601.964 de Bogotá, D.C.

T.P. 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: [jenniferlara8811@hotmail.com](mailto:jenniferlara8811@hotmail.com)

Señor  
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E.                      S.                      D.**

**Proceso:** Demanda de responsabilidad civil contractual de **FIDULCOLDEX S.A.**, en calidad de vocera de y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAD** contra **MCT S.A.S.**

**Radicado:** 110014003035**20220124200**

**Asunto:** **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**

**JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.601.964 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad MCT S.A.S., tal y como consta en el expediente, por medio del presente escrito, y estando en término para hacerlo, me permito dar contestación a la reforma de la demanda y proponer excepciones de mérito, como sigue a continuación:

**I.        PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante, por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

**II.       PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**2.1. Pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el acápite denominado “ANTECEDENTES DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”:**

**A LOS HECHOS PRIMERO AL DUODÉCIMO:** Son hechos ciertos, todos verificables en la normativa señalada y en los documentos que hacen parte del proceso licitatorio elevado por COLCIENCIAS, no obstante, pese a que cumplen su función de “antecedentes” son de absoluta irrelevancia para lo que se discute en el proceso.

**2.2. Pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el acápite con ese nombre:**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO** conforme se puede verificar en el documento aportado con la reforma de la demanda.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO** respecto a que los fragmentos citados corresponden efectivamente a transcripciones de apartes del informe del supervisor, sin embargo, **NO ES CIERTO** lo que concluye el supervisor en ese informe, y específicamente en los siguientes fragmentos:

*“Dado que los recursos de cofinanciación por valor de \$55.000.000 no fueron desembolsados a la empresa MCT S.A.S, esta no presenta ejecución financiera, por lo tanto, se valida el 0% de la ejecución de los recursos. Por otra parte, teniendo en cuenta que **la empresa beneficiaria decidió no continuar con la tercera etapa del programa** “Implementar un proyecto de innovación hasta la fase de prototipo funcional o producto final (...)” (Resaltado)*

Y:

*“(...) y teniendo en cuenta que la empresa beneficiaria **decidió retirarse del programa** se hace necesario aplicar dicha cláusula y solicitar el reintegro”*

Dichas afirmaciones realizadas por el supervisor del contrato y trasladadas como hechos, a parte de ser meramente apreciaciones, NO SON CIERTAS, ya que, como se expone en el acápite pertinente, el plazo de ejecución del contrato, esto es, 10 de marzo de 2020, ya había transcurrido sin que se realizara la tercera etapa del proyecto y sin que la contratante haya solicitado la prórroga del contrato mediante otrosí con dos (2) meses de antelación como lo ordena el propio clausulado contractual, por lo que a la fecha de ese informe, YA HABÍA TERMINADO EL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO.

En ese sentido, resulta imposible decidir no continuar en una relación contractual que ya feneció en el tiempo.

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO** que la cláusula vigesimocuarta del contrato reza que lo que fue transcrito en el hecho.

De igual manera, **ES CIERTO** respecto a que los fragmentos citados corresponden efectivamente a transcripciones de apartes del informe del supervisor, sin embargo, **NO ES CIERTO** lo que concluye el supervisor en ese informe, tal y como se indicó en la respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.** No se aportó con la reforma, ni con la demanda original, prueba alguna de requerimiento del pago de dicha suma, salvo la transcripción del informe del supervisor en el borrador del acta de liquidación.

Sin embargo, tampoco hubiese podido el demandante requerir un pago que no se configuró por cuanto su cobro era posible si MCT retirarse el proyecto, facultad que solo podía ejercer mientras estuviera vigente el contrato, ya que una vez finalizado, no es susceptible ni de retirarse ni de aplicar la cláusula en cuestión.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMOPRIMERO: NO ES UN HECHO**, es una conclusión del apoderado de la demandante, la cual **NO ES CIERTA** ya que, por un lado, el numeral 9 del literal A de la cláusula décima, no trae ningún plazo para el pago de dicha sanción por retirarse; por otro, a MCT S.A.S., no le es aplicable dichas disposiciones por cuanto ésta no se retiró, sino que el contrato terminó por cumplirse el plazo, situación abismalmente distante.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

#### 3.1. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL NUMERAL 9, LITERAL A, DE LA CLÁUSULA DÉCIMA POR CUANTO NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS EN ELLA CONTENIDOS

La cláusula décima del contrato 428 de 2018, estipula las obligaciones de las partes, y en el literal A, numeral 9, presenta la siguiente obligación para MCT S.A.S., o cómo se le denominó contractualmente, “entidad ejecutora”:

*“9. En caso de que LA ENTIDAD EJECUTORA **decida retirarse** del programa, deberá pagar a Colciencias el costo tal asumido para el entrenamiento de alto nivel en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000 IVA INCLUIDO), además del reintegro del 100% de los recursos que le hayan sido desembolsados por Colciencias para la ejecución del proyecto priorizado, sin perjuicio de los daños y perjuicios que Colciencias pueda reclamar ante la jurisdicción competente”. (Resalto)*

De la anterior clausula se pueden inferir los siguientes estamentos:

- (i) La ENTIDAD EJECUTORA puede tomar la decisión de retirarse del programa;
- (ii) Si la ENTIDAD EJECUTORA decide retirarse del programa, deberá pagar a Colciencias:
  - a. Una suma de \$35.000.000 por el costo asumido por Colciencias por el entrenamiento de alto nivel; y
  - b. Reintegrar los recursos que hayan sido desembolsados.

Es decir que para que Colciencias, o el FIDULTEX, en su nombre pueda cobrar a MCT S.A.S., la suma de los \$35.000.000, necesariamente debe cumplirse la condición que estipula la cláusula, esto es, que MCT haya tomado la decisión de retirarse del proyecto.

Ahora, previo a analizar si MCT realizó o no la acción de retirarse, primero debemos definirla, para lo cual, acudiremos en primer lugar, a la acepción general del término, ya que los documentos contractuales (tampoco los precontractuales) le dan una definición especial.

Es así como, el Diccionario de la Real Academia Española, presenta trece (13) definiciones del verbo retirar, de las cuales, a nuestro criterio, dos (2) podrían ser aplicables a la interpretación del estamento contractual:

- (i) Apartarse o separarse del trato, comunicación o amistad; y
- (ii) Abandonar un trabajo, una competición o una empresa.

Aclarado lo anterior revisemos los hechos acontecidos, con el fin de establecer si MCT S.A.S., se retiró o no del programa como mal lo afirman los demandantes:

- (i) El contrato tuvo como fecha de inicio el 10 de diciembre de 2018;
- (ii) El numeral 2 de la cláusula vigesimotercera, establece que es causal de terminación del contrato, el vencimiento del plazo pactado, salvo que sea prorrogado;
- (iii) A su vez, la cláusula tercera del contrato, estipuló que el plazo de ejecución sería de 15 meses;
- (iv) Conforme se expresa en el informe del supervisor no hubo prórrogas ni otrosies.

Con base en todo lo anterior, resulta cristalino que lo que sucedió fue que el contrato **finalizó por vencimiento del plazo pactado** el 10 de marzo de 2020 y NO que MCT S.A.S., haya decidido retirarse del proyecto como mal lo afirma el apoderado de la activa.

Tampoco puede afirmar el demandante que la no aceptación de firmar una prórroga al contrato puede entender como “decidir retirarse”, primero por cuanto una cosa es decidir no prorrogar y que el contrato finalice por vencimiento del término y otra muy distinta decidir retirarse de un contrato que está vigente en el tiempo.

Sin embargo, dicha situación tampoco se configuraría por cuanto, a la luz de lo establecido en la cláusula vigesimooctava, para realizar la prórroga debe realizarse un documento entre las partes, previo requerimiento del supervisor con una antelación de dos meses a la fecha del vencimiento del contrato, es decir, antes del 10 de enero de 2020, lo cual nunca sucedió.

Corolario de todo lo expuesto, podemos afirmar que la cláusula que pretende aplicar el demandante es inaplicable, por cuanto MCT nunca decidió retirarse, pues lo que ocurrió fue la terminación del contrato por vencimiento de términos.

Ahora bien, y pese a que lo anterior es más que suficiente para que las pretensiones resulten imprósperas, debe tenerse en cuenta que suscribir un otrosí, como lo dice el contrato, es de voluntad de las partes y no una obligación, y que, en todo caso, este otrosí de prórroga no podía suscribirse ya que no se cumplieron con los tiempos establecidos en el contrato, aunado a que las demoras que se presentaron en el cronograma, se debe al excesivo retardo de la Fiduciaria, lo cual, nos lleva a las otras dos excepciones de fondo que se van a proponer:

### **3.2. EXCEPCIÓN DE “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**

Pese a que la máxima del derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” no se encuentra formulada de manera explícita en el ordenamiento colombiano, la misma si hace parte del sistema positivo, derivándose del artículo 83 superior y materializándose en el artículo 1525 del Código Civil.

En efecto, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, desde 1995, no hay lugar a duda de que: “*quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste*” (C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria).

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019, manifestó que estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho cuál es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo.

Así mismo, la misma corporación, en fallo CSJ AC 3672 del 04 septiembre de 2019, expresó que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo.

De lo anterior, podemos acertadamente colegir que el principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, aplicable por estar incluido en la jurisdicción colombiana, consiste sencillamente en que no es viable solicitar un pago cuando existió la culpa propia para que este se generase.

Ahora bien, al caso en concreto, se observa que el demandante pretende que MCT S.A.S., en su calidad de ENTIDAD EJECUTORA, pague la sanción contenida en la cláusula décima, literal a, numeral noveno, la cual, como ya se explicó no resulta aplicable por cuanto MCT no se retiró de la ejecución del contrato, sino que éste finalizó por cumplimiento del plazo.

Ahora bien, es claro que el vencimiento del plazo ocurrió por cuanto no se suscribió un otrosí modificatorio que ampliara el plazo, situación que para nada puede ser atribuible a la ENTIDAD EJECUTORA, pues como lo dice el propio contrato, en la cláusula vigesimoctava, para realizar la prórroga debe realizarse un documento entre las partes, **previo requerimiento del supervisor con una antelación de dos meses a la fecha del vencimiento del contrato**, es decir, antes del 10 de enero de 2020, lo cual nunca sucedió.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien este contrato es *tripartito*, y la obligación de requerir previamente era del SUPERVISOR, esto es, de COLCIENCIAS, y no propiamente del FONDO, no debe perderse de vista de que estas dos entidades, para efectos contractuales, son ambas la contraparte obligacional a la ENTIDAD EJECUTORA.

Esta situación deviene necesariamente en que, por un lado, vincular a COLCIENCIAS es indispensable, ya que este es un litisconsorte necesario, situación que se expondrá en el escrito de excepciones previas; y por otro, que quien incumplió con la obligación de gestionar la prórroga del contrato fue la parte contratante, compuesta por COLCIENCIAS y el FONDO, por lo que no puede esta, luego de omitir sus obligaciones, pretender un cobro que, se itera, no se generó, pero que si se generase, sería exclusivamente imputable a su impericia y no a una decisión voluntaria de la ENTIDAD EJECUTORA.

En conclusión, la terminación del contrato no es imputable a MCT S.A.S., ya que esta ocurrió por que COLCIENCIAS y el FONDO no tramitaron la prórroga conforme lo estableció el contrato.

Pese a que lo anterior basta para desestimar la demanda, no sobra analizar por qué ocurrió esta demora en el trámite de la prórroga, lo cual, al revisarse, genera una excepción adicional, la cual se genera del incumplimiento del contrato por parte del fondo, y que se expondrá en el siguiente numeral.

### 3.3. “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS”

Respecto a la excepción de contrato no cumplido -*exceptio non adimpleti contractus*- regulada en el artículo 1609 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia (SC de 29 nov 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras), ha determinado que, como regla general, cuando un acreedor pretende reclamar por el incumplimiento de un compromiso que debía saldarse de manera simultánea, para el éxito de su reclamación es necesario que haya acatado su débito; no obstante, la situación cambia si la ejecución no es simultánea sino sucesiva, es decir, cuando uno de ellos debe honrar el pacto primero para que el otro ejerza su carga, puesto que, en ese caso, *“quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”* (SC1209-2018).

Así las cosas, como quiera que el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, y bajo el entendimiento de que el que nos ocupa es un contrato de esa naturaleza pues allí “las partes se obligaron recíprocamente”, las pretensiones del FONDO no tienen vocación de prosperidad, ya que quien ha incumplido realmente el contrato ha sido esta parte y no la ENTIDAD EJECUTORA.

En efecto, basta con revisar la documental aportada por la activa, para observar que ni esta, ni el supervisor, tramitaron la prórroga en los tiempos estipulados en el contrato, por lo que este feneció por el transcurrir del tiempo, dejando a la ENTIDAD EJECUTORA, sin la facultad de prorrogar o de salirse voluntariamente.

Pero, adicionalmente, y como sí lo manifestó MCT S.A.S., en distintas reuniones y por correo electrónico del 6 de febrero de 2020, cuando ya era imposible realizar la prórroga, por quedar tan sólo un mes para la finalización, donde se informó de todos los incumplimientos del FONDO:

- “1. MCT, estuvo muy interesada en el proyecto que nos dieron a conocer, desde cuando Ustedes hicieron la convocatoria.*
- 2. Por todas las demoras que Ustedes han tenido para arrancar el proyecto, por la descoordinación que vemos en los integrantes de su equipo, por la carencia de logística en tiempos y movimientos desde cuando fuimos convocados y seleccionados, hemos incurrido en altos costos y gastos administrativos, manteniendo a un grupo de ingenieros en espera de su inicio.*
- 3. Algunos profesionales ya no nos acompañan para desarrollar el proyecto que dimos a conocer a Ustedes, la causal ha sido la demora de Ustedes”.*

Como respuesta, el FONDO, mediante correo del 7 de febrero de 2020, a menos de un mes para finalizar la vigencia del contrato, manifestó a penas estar iniciando los trámites de la prórroga:

*“Por último nos encontramos realizando una adición de tiempo al contrato que firmó MCT con la Fiduprevisora a fin de cumplir con el tiempo establecido para la implementación del proyecto CANDADO INTELIGENTE Y LOCALIZADOR GPS - (TICGPS-201902) de acuerdo al tiempo de ejecución presentado por ustedes y aprobado por el comité. Este proceso es paralelo a la implementación pero en ningún momento retrasa o detiene la*

*ejecución de sus actividades”.*

Así las cosas, es claro que fue el FONDO quien incumplió la obligación de iniciar los trámites de renovar el contrato, venciendo este en la fecha pactada inicialmente, pero adicional fue también el FONDO el causante de todas las demoras ocurridas dentro de la ejecución del contrato.

Adicionalmente, y como puede verificarse en el informe del supervisor, aportado con la demanda y con la reforma, MCT S.A.S., cumplió con todas sus obligaciones, o, al menos, con las que pudo cumplir debido a los retrasos e incumplimientos del FONDO.

Por lo anterior, y aunado a que MCT S.A.S., NO se retiró del contrato, no se evidencia incumplimiento alguno de su parte, y en cambio, si se presenta un incumplimiento flagrante en las obligaciones del SUPERVISOR y del FONDO, no atribuibles a MCT S.A.S.,

### **3.4. AUSENCIA DE PERJUICIOS**

Cómo se puede observar en el informe del supervisor, mientras que MCT S.A.S., sí cumplió con las primeras etapas del contrato, el FONDO no desembolsó ningún dinero, por lo que éste no sufrió de perjuicio alguno.

Al contrato, quien sufrió perjuicios fue MCT S.A.S., quien, creyendo en la seriedad del fondo, invirtió mas de treinta millones de pesos en la ejecución contractual.

No existiendo perjuicio, ni aportando prueba de alguno en la demanda, el presente proceso carece de interés alguno para su resolución.

### **3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier otra que encuentre probada el fallador en el estudio del litigio.

## **IV. PRUEBAS**

### **4.1. Documentales**

Solicito sean tenidas como pruebas las aportadas en la demanda, la contestación y en la reforma de la demanda.

### **4.2. Testimoniales**

Solicito se decrete el testimonio del SUPERVISOR del contrato, JULIAN HUMBERTO FERRO, quien podrá ser citado al correo electrónico [jhferro@minciencias.gov.co](mailto:jhferro@minciencias.gov.co).

El señor Humberto dará testimonio sobre los hechos referentes a las obligaciones de la SUPERVISIÓN y, específicamente, sobre el no reporte de los retrasos del FONDO y el trámite extemporáneo del otrosí modificatorio.

Me reservo el derecho de presentar el cuestionario en sobre cerrado o realizar las preguntas el día de la diligencia.

### **4.3. Interrogatorio de parte:**

Ratifico la solicitud presentada en el título VI, numerales 1 y 2 de la contestación de la demanda.

## **V. NOTIFICACIONES**

Ratifico las direcciones de notificaciones descritas en el capítulo VII de la contestación de la demanda.

Del señor Juez, con todo Respeto,



**JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN**

C.C. 1.013.601.964 de Bogotá, D.C.

T.P. 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E.                      S.                      D.**

**Proceso:** Demanda de responsabilidad civil contractual de **FIDULCOLDEX S.A.**, en calidad de vocera de y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAD** contra **MCT S.A.S.**

**Radicado:** 110014003035**20220124200**

**Asunto:** **PROPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

**JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.601.964 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad MCT S.A.S., tal y como consta en el expediente, por medio del presente escrito, y estando en término para hacerlo, me permito proponer excepciones previas, como sigue a continuación:

## **I. EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

El artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De igual manera, el artículo 66 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

***“Artículo 66.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen*

*disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Al caso, basta con revisar el contrato, para notar que se trata de un contrato tripartito, pues no sólo hay obligaciones del FONDO y de la ENTIDAD EJECUTORA, sino que la SUPERVISIÓN también tenía obligaciones contractuales.

De hecho, las obligaciones objeto de litigio, lejos de estar a cargo de la ENTIDAD EJECUTORA, estaban a cargo de la supervisión, como lo era, por ejemplo, requerir a las partes para la renovación del contrato o reportar los retrasos y demoras.

Adicionalmente, los resultados del presente proceso, al ser la supervisión parte del contrato, tendrá una afectación directa sobre ésta.

Por lo anterior, amablemente solicitamos al despacho que ordene la integración del contradictorio, en el sentido de vincular a COLCIENCIAS al presente proceso.

Del señor Juez, con todo Respeto,



**JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN**

C.C. 1.013.601.964 de Bogotá, D.C.

T.P. 282.568 del Consejo Superior de la Judicatura